TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0632551

SALA SEGUNDA

Excmos. Srs.:
D. José Gabaldón López.
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

Nº. de Registro: 4.136/94

ASUNTO: Amparo promovido por don Jesús de la Cruz Basanta.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 en juicio de faltas 306/93.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 23 de diciembre de 1994, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales y de don Jesús de la Cruz Basanta, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 23 de noviembre de 1994, dictada en apelación del juicio de faltas núm 306/93, sobre coacciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

a) El recurrente es Secretario del Comité de Empresa y miembro del Comité de Huelga de la empresa Crivisa.

El pasado 11 de junio de 1993, ejerció su derecho de huelga, junto con doscientos obreros de la citada empresa que aparcaron varios camiones en la entrada de la fábrica lo que impedía el paso a quienes, como el Director de la empresa, pretendían acceder al centro de trabajo.

b) Ante la intención del Director de la empresa de entrar en la fábrica, el recurrente le manifestó que "no podía hacerlo, dado el panorama que había", sin que hiciera ninguna indicación u orden a los huelguistas.

c) Por causa de éstos hechos, el recurrente fue condenado como autor de un falta de coacciones a la pena de cinco días de arresto menor y a las costas del juicio, en Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción que fue confirmada por la Audiencia.

3. Mediante providencia, de 9 de marzo de 1995, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión y conforme determina el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para formular las alegaciones que estimasen pertinentes al respecto.

4. El Fiscal presentó las suyas mediante escrito que tuvo su entrada en esta sede el 24 de marzo de 1995, en el que manifestó su falta de oposición a la suspensión de la Sentencia recurrida, por lo que respecta a la pena privativa de libertad que en la misma

—Papel de Oficio— UNE A-4

se contiene debido al carácter irreversible derivado de su ejecución. Por contra se opuso a la suspensión de la Sentencia en lo relativo a la condena en costas, por su naturaleza eminentemente patrimonial, fácilmente recuperable en caso de estimarse la demanda.

5. El recurrente lo hizo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 24 de marzo del corriente, en el que se limitó a solicitar la suspensión de la Sentencia en lo que a la pena privativa de libertad respecta, destacando el perjuicio irreparable que podría derivarse de su ejecución.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidd. En su segundo inciso consagra un límite a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En suma, puede afirmarse que el referido precepto parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Este Tribunal ha declarado "de forma reiterada y unánime" que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad.

3. Igualmente, hemos reiteado que los perjuicios que pueden producir las Resoluciones que tienen un contenido eminentemente económico, son evaluables y resarcibles económicamente, por lo que no resultan irreparables ni su ejecución hace perder al amparo su finalidad.

En atención a todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara, de fecha 23 de noviembre de 1994, recurrida en aplicación instada por el juicio de faltas núm. 306/93, frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Guadalajara, en cuanto a la pena privativa de libertad.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4